



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2014 00559 00

Atendiendo que la abogada Jessica Lorena Delgado designado como Curador Ad Litem de la parte demandada, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo electrónico (Fl. 93C1), por lo que se dispone relevarla y designar como Curador Ad-Litem, a la abogada Carolina Coronado Aldana, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección electrónica: gycabogadosmeta@gmail.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004



Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c17df009b887ddbd011c48de8ef9ec67e5be90987eb6bf4d7027a13a0546c7

Documento generado en 05/11/2021 10:02:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Radicado No. 50001 40 03 004 2015 00179 00

Frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada EFREN SALAZAR MORALES, contra la providencia datada 18 de septiembre de 2019 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 322, 323, así como el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se tiene que contra la providencia que resuelve las objeciones a la liquidación del crédito, es procedente el recurso de apelación en el efecto diferido.

En ese orden de ideas, como ocurre en este caso, el despacho mediante la providencia recurrida resolvió la objeción a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo que resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Es así, como proferido el auto del 18 de septiembre de 2019 y notificado por estado del 19 de septiembre de 2019, el término de ejecutoria corrió del 20 al 24 de septiembre de 2019, por lo que presentado el recurso de apelación el 24 de septiembre de 2019, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y se elevó contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito, se advierte que el mismo encuadra dentro del primer presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y por ende tendrá que concederse en el efecto diferido.

El Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder en el efecto DIFERIDO y ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial del demandado EFREN SALAZAR MORALES, contra la providencia del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

Segundo: Remítanse las presentes diligencias ante el Superior, y déjense las constancias del caso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Para efectos legales, el Dr. PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, actúa como apoderado judicial del ejecutado EFREN SALAZAR MORALES, para la presentación del recurso de alzada, en los términos del poder conferido obrante a folio 210C1.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2021 Hora - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1105d37ad99f0dd041cb1ce9775d89c9cf787b59a351898cfaac46932b7112

Documento generado en 05/11/2021 10:02:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Acumulado. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2015 00 179 00**

Del estudio de la anterior demanda acumulada, junto con los documentos que la acompañan, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422, 424, 430 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EFREN SALAZAR MORALES**, identificado con C.C. No. 5.585.080, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **GERMAN ANDRES GARCIA CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 3.277.174, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$90.000.000**, por concepto de Capital contenido en La Letra de Cambio No. LC-2111-2681720 aportada con la demanda (Fl. 2C4), junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral **1**, durante el periodo comprendido desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del **2.30% mensual**, pactada por las partes.

Sobre Costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Suspéndase el pago a los acreedores.

TERCERO: Mediante edicto que contendrá las especificaciones a que se contrae el Art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a todos los que tengan títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los términos de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El emplazamiento podrá realizarse en el diario EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, EL TIEMPO o en las emisoras LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de caracol de esta ciudad.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por anotación en ESTADO, tal y como lo dispone el Art. 463, ibídem.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada JESSICA SILVANA ARJONA RIOS.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 octubre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d23b08a5d2c03b1206d9add6f2ac6389952d6f2c62eda867222fc1f98e151
e37**

Documento generado en 05/11/2021 10:02:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2017 00545 00

Atendiendo que el abogado Wismer Humberto Umaña Celeita designado como Curador Ad Litem de la parte demandada, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo electrónico (Fl. 65C1), por lo que se dispone relevarlo y designar como Curador Ad-Litem, al abogado **Darwin Erick Gonzalez Herrera**, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección electrónica: gygasesoriajuridica@hotmail.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004



Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f60e8d575b56f244912f8ad2e78fa711014119e3a108cb4b849f4084ffc8a86

Documento generado en 05/11/2021 10:02:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2017 00954 00
Demanda Acumulada

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 20 de septiembre de 2019, en el aplicativo TYBA, sin que la emplazada **AMPARO HERNANDEZ PEREZ**, hubiere comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago acumulado, el Despacho procede a nombrarle como Curador Ad-Litem, a la abogada Luz Marina Álvarez Colorado, quien podrá ser notificada en la siguiente dirección electrónica: luzmalva123@gmail.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal



Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b875cfe5f39254377dc723816a112dce5d811a9f5d323bba29183575ce95b8

Documento generado en 05/11/2021 10:01:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2017 00954 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada, vista a folio 48C1, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación 1 de abril de 2019 hasta 31 de enero de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de enero de 2020, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 1 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	DIAS MORA	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	CAPITAL	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 29.897.503	\$ 625.157
may-19	29,01	31	2,1454	0,0698	\$ 29.897.503	\$ 646.922
jun-19	28,95	30	2,1414	0,0697	\$ 29.897.503	\$ 625.157
jul-19	28,92	31	2,1394	0,0696	\$ 29.897.503	\$ 645.069
ago-19	28,98	31	2,1434	0,0697	\$ 29.897.503	\$ 645.995
sep-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 29.897.503	\$ 625.157
oct-19	28,65	31	2,1216	0,069	\$ 29.897.503	\$ 639.508
nov-19	28,55	30	2,115	0,0688	\$ 29.897.503	\$ 617.084
dic-19	28,37	31	2,103	0,0684	\$ 29.897.503	\$ 633.947
ene-20	28,16	31	2,0891	0,068	\$ 29.897.503	\$ 630.239
TOTAL						\$ 6.334.234

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagare aportado con la demanda y Mandamiento de Pago obrante a folios 1 y 12C1	\$ 29.897.503,00
TOTAL CAPITAL	\$ 29.897.503,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo de octubre 6 de 2016 hasta marzo 31 de 2019, aprobados por auto visible a folio 43C1	\$ 23.496.945,90
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo de abril 1 de 2019 hasta enero 31 de 2020, aprobados en este auto	\$ 6.334.234
SUBTOTAL INTERESES	\$ 29.831.180,37



ORDENES DE PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL AL EJECUTANTE (Fl.44-47C1) (-)	-\$ 26.219.979,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 3.611.201
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 33.508.704

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta el 31 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$33.508.704 MLV).**
- Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b9f4e200f4b9126b3ba753aa7b0e622b6d1bdbc4f0fb8d1d2df6924b627945

Documento generado en 05/11/2021 10:01:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2018 00204 00

Atendiendo que el abogado Gabriel Alexander Galvis Martinez designado como Curador Ad Litem de la parte demandada, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo electrónico (Fl. 35C1), por lo que se dispone relevarlo y designar como Curador Ad-Litem, al abogado **Hugo Jaramillo Matiz**, quien podrá ser notificada en la siguiente dirección electrónica: hugo_jaramillo_matiz@hotmail.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004



Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5e2917830d00b27db0b0b0bacfcf900f373d7fdbccd017d3db413c210a99f4

Documento generado en 05/11/2021 10:01:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2018 00356 00

Atendiendo que la abogada Sandra Margoth Moreno Martinez designada como Curador Ad Litem de la parte demandada, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo electrónico (Fl. 44C1), por lo que se dispone relevarlo y designar como Curador Ad-Litem, a la abogada **Lucia Pardo Pineda**, quien podrá ser notificada en la siguiente dirección electrónica: luspardo@hotmail.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004



Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279d971b527f35a78f02b87b21bbe3e8f2b4a34f87f6f81c6397cdc2b4e6e649

Documento generado en 05/11/2021 10:01:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2018 00641 00

Atendiendo que la abogada Jessica Lorena Delgado designada como Curador Ad Litem de la parte demandada, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo electrónico (Fl. 44C1), por lo que se dispone relevarlo y designar como Curador Ad-Litem, al abogado **Alvaro Enrique del Valle Amaris**, quien podrá ser notificada en la siguiente dirección electrónica: alvaro.delvallea@gmail.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004



Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e485d61b34f7b7b7e1197c0929f4b4d78c85ca4957c580de56d9f56147e93ca8

Documento generado en 05/11/2021 10:02:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2018 0046900

Atendiendo que el abogado Wismer Humberto Umaña designado como Curador Ad Litem de la parte demandada, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo electrónico (Fl. 35C1), por lo que se dispone relevarlo y designar como Curador Ad-Litem, al abogado **Alfonso María Liborio Alvarado López**, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección electrónica: alfonsoalvaradoabogado@gmail.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal



Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f4a1e0a8a8e507d9e367cccc0ec6ea8dcd83f14f720650318dcd931ff4fc

Documento generado en 05/11/2021 10:02:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Liquidación Patrimonial de Persona Natural.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00943 00

Atendiendo que Adriana Romero Pereira designada mediante auto del 4 de diciembre de 2019, como Liquidadora no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo certificado (Fl. 160C1), por lo que se dispone relevarla y designar como Liquidador a **Jaiver Domínguez Ricaurte**, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección electrónica: jaiverd@gmail.com, Celular: 3202966795.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada, con las advertencias de ley.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6268b6db126e3d9b474e610953d107280492e31e2e1430c6995424ed80e5f797

Documento generado en 05/11/2021 10:02:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00361 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO** de los establecimientos de comercio denominados **"SURTIFRUYER LA ECONOMIA DEL LLANO Y CARNES EL DORADO"** y **"SURTIFRUYER Y CARNES LA ALBORADA"** identificados con las matrículas mercantiles números **376151** y **349540** respectivamente, de la Cámara de Comercio de esta ciudad, denunciados como de propiedad del demandado **Julio Hernán Galeano Hernández**, identificado con la C.C. No. 1.031.125.631.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Matrícula Mercantil, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

- 2.** Negar la petición elevada por el apoderado del ejecutante relacionada con el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos, electrodomésticos y herramientas que estén en posesión del demandado, en los establecimientos de comercio SURTIFRUYER LA ECONOMIA DEL LLANO Y CARNES EL DORADO, y SURTIFRUYER Y CARNES LA ALBORADA, debido a que por expresa disposición del artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados para los fines de la empresa, y por tanto es una unidad económica que no es factible fragmentarla.
- 3.** Negar la petición de embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes del demandado, con oficio genérico por cuanto el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., expresamente dispone que las comunicaciones deben ser remitidas a la entidad correspondiente en armonía con el numeral 4 de la misma disposición.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JU

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de Noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf38e03ade1f7d56c14bcf994110404ea1a1746849f31d490776acc6407d
1a0**

Documento generado en 05/11/2021 10:02:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 541 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ALEXANDER CHINCHILLA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.841, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$937.575,76**, por concepto de Capital correspondiente a 6 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 39 a la cuota número 44, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 79985841**, aportado con la demanda a folio 36, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de abril de 2020, la fecha para la cuota número 39, el 16 de mayo de 2020, la fecha para la cuota número 40 y así sucesivamente, hasta el 16 de septiembre de 2020, como la fecha para la cuota número 44 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.
- 2. \$4.641.652,24**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el valor total del capital y que se generaron por las 6 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 13 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada del 12.25 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 79985841**, sin que sobrepase los límites máximos permitidos para los créditos en moneda legal.
- 3. \$72.863.322,12**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 79985841**, aportado con la demanda a folio 36, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación



de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad del demandado **Alexander Chinchilla Rodriguez**, identificado con la C.C. No. 79.985.841, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-44632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e562687b75d81c8768f0e0a61d75cc5c1dec9515e589dfef2309b8257b4a24a4

Documento generado en 05/11/2021 10:02:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2018 0046900

Atendiendo que el abogado Gabriel Alexander Galvis Martinez designado como Curador Ad Litem de la parte demandada, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo electrónico (Fl. 49C1), por lo que se dispone relevarlo y designar como Curador Ad-Litem, al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario**, quien podrá ser notificado en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones@consorciobm.com, subgerencia@consorciobm.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal



Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7900d998cdbd8922e8374e01d501b62cce216ed0091d619fe6599376106c0b

Documento generado en 05/11/2021 10:02:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 50001 40 03 004 2020 00518 00

VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO y MAGDA JANNETH FLOREZ ALBARRACIN, a través de apoderado judicial demandaron al señor **JOSE DAVID LARA PALOMINO**, para que previos los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** de MENOR CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Menor Cuantía Con Garantía Real, en contra de **JOSE DAVID LARA PALOMINO** y a favor de **VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO y MAGDA JANNETH FLOREZ ALBARRACIN**, por las sumas allí indicadas.

El ejecutado se notificó a la dirección electrónica judicial julianlarabeltran@gmail.com en la forma señalada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de apremio ejecutivo, con acuse de recibo de fecha 23 de abril de 2021, conforme al certificado expedidos por AM MENSAJES S.A.S., dejando en claro que en el término de traslado no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el expediente se observa que los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con garantía real (Hipoteca), cuya finalidad jurídica radica en obtener con el producto de la venta del bien gravado, que se le cancele la obligación contenida en el Pagaré, esto es, capital e intereses.

De otra parte, se observa que el bien gravado se encuentra embargado. Además, al no haber propuesto excepciones el demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 468 del C.G.P, el despacho ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, el ejecutante cumplió con los postulados en los enunciados artículos, teniendo en cuenta que los documentos aportados recogen las obligaciones en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado **JOSE DAVID LARA PALOMINO**, tal y como se señaló en el auto apremio ejecutivo.

SEGUNDO: Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble con gravamen y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 93496** de propiedad del ejecutado **JOSE DAVID LARA PALOMINO**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como Secuestre al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**, de acuerdo a lo previsto Numeral 1° del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el Inciso Primero del Art. 49 íbidem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del telegrama correspondiente so pena de ser excluido de la lista y relevado inmediatamente.

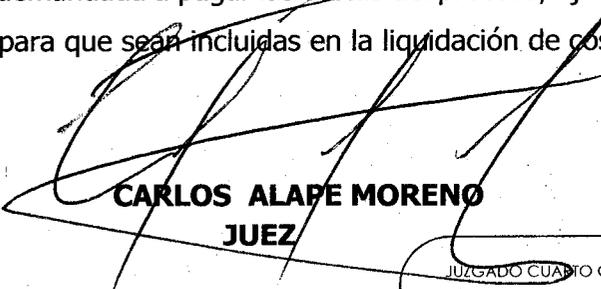
TERCERO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **230- 93496**, alinderado, conforme obra en la Litis; para que con el producto de la venta se pague el crédito y las costas, en los términos del numeral 3° del Artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$1'800.000 como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de noviembre de 2021 Hora 7.30A.M.marzo

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso de PERTENENCIA Rad: 50001 40 03 004 2018 00658 00

Fijese como nueva fecha y hora, el día 25 del mes de noviembre del 2021, a las 9:30 con el fin de llevar a cabo la audiencia a que se contrae el artículo 373 del C. G. del P., a partir de las consideraciones del fallo, celebrada el día 10 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior jerárquico.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme lo dispuesto en el párrafo 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

De otro lado, atendiendo que el Curador de los demandados Indeterminados, presentó renuncia al cargo en razón a lo manifestado en escrito anterior, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como Curador Ad-Litem de los demandados Indeterminados, al abogado MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA, quien puede ser notificado en el siguiente correo electrónico: martinacostavega@hotmail.com

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios

goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, si se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a las direcciones, física y electrónica señaladas.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso de SERVIDUMBRE Radicado No. 500014003004 2017 00860 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso de SERVIDUMBRE adelantado por EL GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. contra FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandante los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2019 00350 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra ADRIAN CAMILO SANCHEZ GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2009 00754 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el FONDO SUPERIOR PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES contra NILSON CARRILLO REY, y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00091 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. contra CESAR AUGUSTO GUZMAN VALBUENA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2018 00872 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra KAREN LORENA RODRIGUEZ LOZANO, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

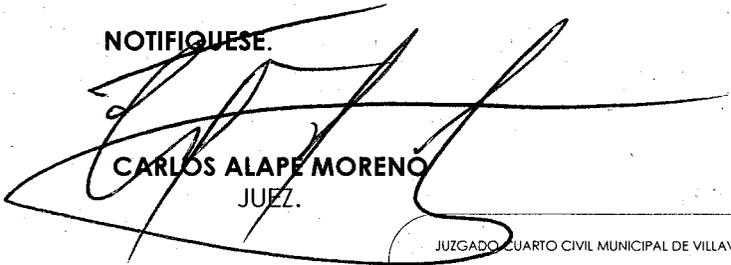
2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2019 00827 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. contra MAURO ALEJANDRO ZAPATA ROZO, por PAGO DE CUOTAS EN MORA de las obligaciones 9579600298102 y 00130957919600297732 y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION 00130957939600297716.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante respecto de los que hubo pago de la mora, con las constancias del caso a su costa y entréguese a favor del demandado el documento objeto del pago total de la obligación, a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario